

LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS TRANSFRONTERIZAS Y SU RECLAMACIÓN. ESTUDIO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 4/2009, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008

Betlem Roig Mateo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Girona

Fiscal Delegada Provincial de Extranjería en la provincia de Girona

Doctora en Derecho por la Universidad de Girona

EXTRACTO

El presente trabajo no pretende más que dar una visión práctica del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que ofrece las pautas comunes a seguir para asegurar el cobro de créditos alimentarios transfronterizos, es decir, obligaciones alimentarias entre partes que pueden incluso no hallarse en territorio de la Unión Europea.

El reglamento supera antiguas previsiones legales sobre la materia y resulta de aplicación a deudas alimenticias derivadas tanto de relaciones de familia, de parentesco, como matrimoniales y de afinidad.

La movilidad de las sociedades actuales lleva a la necesaria existencia de mecanismos legales que den cobertura jurídica a situaciones transfronterizas incluso, como es el caso del presente reglamento, ofreciendo regulación para los casos en que las partes litigantes no se hallan en el territorio de la Unión.

Con este estudio pretendo ofrecer una visión útil del texto legal abogando por su aplicación práctica a los efectos de reforzar tanto los derechos de los justiciables como el propio Derecho internacional privado.

Palabras clave: obligación; alimentos; asuntos transfronterizos.

Fecha de entrada: 07-08-2017 / Fecha de aceptación: 11-09-2017

CROSS-BORDER DISPUTES CONCERNING MAINTENANCE CLAIMS. THE COUNCIL REGULATION (EC) Nº 4/2009 OF 18 DECEMBER 2008

Betlem Roig Mateo

ABSTRACT

This article sets out to give a practical overview of the (EC) Council Regulation n.º 4/2009 of 18 December 2008, on special common procedural rules to simplify and accelerate the settlement of cross-border disputes concerning, inter alia, maintenance claims. It establishes common rules for the entire European Union (EU) aiming to ensure recovery of maintenance claims even where the debtor or creditor is in another EU country.

In order to achieve this goal, it is advisable to create a Community instrument, the aforementioned council regulation, in matters relating to maintenance obligations bringing together provisions on jurisdiction, conflict of laws, recognition and enforceability, enforcement, legal aid and cooperation between Central Authorities.

A maintenance creditor should be able to obtain easily, in a Member State, a decision which will be automatically enforceable in another Member State without further formalities.

The scope of this regulation covers all maintenance obligations arising from family relationships, parentage, marriage or affinity, in order to guarantee equal treatment of all maintenance creditors.

Currently the free movement of persons is a fact and it is necessary to have legal instruments to provide solutions in cross-border disputes, and which enforce the rights of citizens.

Keywords: maintenance; claims; cross-border disputes.

Sumario

- I. Consideraciones previas
 - II. El Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008
 1. Definiciones y sobre la competencia
 2. Sobre la no comparecencia del demandado y las garantías como parte procesal
 3. Sobre la litispendencia y la conexidad
 4. Sobre las medidas cautelares
 5. Sobre la ley aplicable
 6. Sobre el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones
 - 6.1. Resoluciones dictadas por un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007
 - 6.2. Resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007
 - 6.3. Disposiciones comunes
 7. Sobre el derecho a la justicia gratuita
 8. Sobre las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva
 9. Sobre las autoridades centrales y la cooperación entre ellas
 - III. Conclusiones
- Bibliografía

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

No resulta conveniente obviar la trascendencia de una materia y en definitiva una casuística que si bien nada tiene que ver con grandes asuntos de gran complejidad, como puede suceder y suele ser así en el ámbito del Derecho penal, sí tiene en cambio una enorme trascendencia en el ámbito más íntimo y reducido del justiciable, por afectar a su patrimonio, y en otras ocasiones por versar sobre las relaciones paterno-filiales o de índole familiar¹.

Como puede entreverse ya, me referiré en las próximas páginas a una cuestión de enorme trascendencia por repercutir, a mi modo de ver, de una manera extraordinariamente incontestable a la esfera más delicada de las relaciones paterno-filiales: la obligación de alimentos.

El supuesto fáctico no tiene nada de sorprendente. El obligado a pagar una deuda alimenticia no lo hace de manera que incumpla con su obligación impuesta en un Estado miembro diferente del Estado en el que reside el acreedor. ¿De qué instrumento dispone el acreedor para reclamar el cumplimiento?

No podemos apartarnos de quienes refieren el importante y profundo cambio que el Derecho internacional privado ha experimentado en los últimos tiempos. Así es. En particular en materia de obligaciones alimenticias, pues a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 se supera la regulación ofrecida por el Reglamento 44/2001 y se vincula el régimen normativo comunitario a las previsiones contenidas sobre la materia en el Protocolo de La Haya de 2007 de 23 de noviembre de 2007².

La Conferencia de La Haya³ supone en materia de Derecho internacional privado, y en particular en los ámbitos del Derecho patrimonial, del Derecho procesal internacional y del Derecho

¹ Cabrían aquí no solamente los asuntos de reclamaciones de cantidades económicas, sino también todo lo referente a cuestiones relacionadas con las relaciones paterno-filiales, reclamación de alimentos, lo referente a separación y divorcio y sucesiones.

² FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.: *Derecho Internacional Privado*, 6.ª ed., Cizur Menor: Civitas, 2017.

³ La Conferencia de La Haya tiene actualmente 83 miembros: 82 Estados y 1 organización regional de integración económica. Fuente: <<https://www.hcch.net/es/states/hcch-members>>

de Familia, el establecimiento de un importantísimo *corpus iuris* que cristalizó en un elenco de convenios negociados y adoptados entre los años 1954 y 2007.

A los efectos de la materia objeto de trato en las sucesivas páginas, es de reseñar el constante interés y la atención dispensada en lo referente a las obligaciones alimenticias respecto a menores⁴. El primer convenio en la materia lleva fecha de 24 de octubre de 1956 y con la rúbrica: «Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores», y ya pretendía dar cobertura legal a los problemas transnacionales de reclamación de pensiones alimenticias en beneficio de menores.

Le sigue el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias, de fecha 15 de abril de 1958, que pretende dar solución a los incesantes problemas de reconocimiento y ejecución de resoluciones y decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores.

El tercer instrumento es el Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores de 5 de octubre de 1961, que da cobertura legal a lo atinente a las cuestiones referenciadas en su título en materia de obligaciones alimenticias en favor de menores.

Finalmente son de destacar, y ambos de la misma fecha, el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia de 23 de noviembre de 2007 y el Protocolo de la misma fecha sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, reseñándose ya en el artículo 3 del mentado protocolo que la norma aplicable será la correspondiente al domicilio del acreedor.

Siendo que uno de los principales objetivos de la Unión Europea es conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas, se hace necesario instaurar y a su vez adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil para facilitar así y promover el correcto y adecuado desarrollo del mercado interior. Y entre dichas medidas hallamos sin duda las que pretenden lograr la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados de la Unión sobre conflictos de leyes y de jurisdicción.

El Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo de fecha 22 de diciembre de 2000 denominado «Bruselas I», relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ya contenía normas relativas a la competencia especial de órganos jurisdiccionales sobre deudas alimenticias.

El referido reglamento colocaba al alimentista en una lógica situación de ventaja al atribuirle la posibilidad de poder optar entre acudir al tribunal competente del Estado en el que el

⁴ BORRÁS, A. y GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado*, (1951-2007) 2.ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2008.

deudor tenía su domicilio o bien acudir ante el órgano jurisdiccional perteneciente a su propio domicilio.

Si por el contrario era el alimentante el actor, el reglamento le sometía a la regla general consistente en incoar el procedimiento ante el tribunal competente del Estado miembro en el que el acreedor –el demandado– tenía su domicilio. Sin olvidar que en el caso de que la acción de reclamación de alimentos fuese accesoria de una acción relativa al estado de las personas, como por ejemplo una acción de divorcio o separación, asumiría la competencia de la primera de las acciones el tribunal que conocía de la segunda de las referidas acciones, salvo que dicha competencia se basara solamente en la nacionalidad de una de las partes.

Establecía además el reglamento en su artículo 33 que las decisiones dictadas por un órgano judicial en un Estado miembro en materia de obligación de alimentos se reconocían en otros Estados miembros y se ejecutaban cuando a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último (*ex art. 38 del reglamento*).

El reglamento, y a diferencia de lo que sucedía de conformidad con la regulación que ofrecía el Convenio de Bruselas de 1968, no permitía la denegación de reconocimiento de una decisión contraria al Derecho internacional privado del Estado requerido, cuando la decisión del tribunal de origen resolvía una cuestión sobre el estado y la capacidad de las personas. Admitiendo solamente la denegación del reconocimiento de una decisión extranjera cuando este reconocimiento fuera contrario al orden público o inconciliable con una decisión previa, o cuando el escrito de interposición de la demanda no hubiere sido notificado dentro del plazo.

Pese a los importantes avances que introducía el reglamento, este no solucionó todos los inconvenientes ni superó los escollos existentes en materia de libre circulación de decisiones judiciales en el ámbito de la Unión Europea, por lo que se procede al impulso de nuevos mecanismos de superación de dichas dificultades, resaltando el Reglamento n.º 805/2004 de 21 de abril de 2004⁵, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados –que abarca los créditos alimentarios solamente en el supuesto de que puedan calificarse de créditos no impugnados– y el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Es en el año 2007 cuando el 23 de noviembre, y en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, los Estados miembros y la Unión culminan con la adopción del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia –Convenio de La Haya de 2007– y del Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias –Protocolo de La Haya de 2007–.

⁵ Reglamento sustituido, en materia de obligaciones de alimentos, por el Reglamento (CE) n.º 4/2009 de 18 de diciembre, excepto en lo referente a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

II. EL REGLAMENTO (CE) N.º 4/2009 DEL CONSEJO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008

En fecha 18 de diciembre de 2009 se aprueba el Reglamento n.º 4/2009 de Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Con el Reglamento se crea un instrumento que ensambla las disposiciones sobre los conflictos de jurisdicción, los conflictos de leyes, el reconocimiento y la fuerza ejecutiva, la ejecución, la asistencia jurídica gratuita y la cooperación entre autoridades centrales al objeto último de asegurar que el acreedor de alimentos cuente con todos los mecanismos que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro, una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ser necesaria ninguna otra formalidad.

Un reglamento en definitiva cuya aplicación se extiende, tal y como contempla su artículo 1, a todas las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad⁶.

El articulado del reglamento se sistematiza en los ordinales que propongo a continuación para diseccionar su contenido, en lo más sustancial, en líneas posteriores:

1. Definiciones y sobre la competencia.
2. Sobre la no comparecencia del demandado y las garantías como parte procesal.
3. Sobre la litispendencia y la conexidad.
4. Sobre las medidas cautelares.
5. Sobre la ley aplicable.
6. Sobre el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones.
7. Sobre el derecho a la justicia gratuita.
8. Sobre las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva.
9. Sobre las autoridades centrales y la cooperación entre ellas.

Veamos pues qué recoge el reglamento en cada una de estas rúbricas.

⁶ Ante la indefinición por parte del reglamento de qué situaciones deben ser calificadas como de afinidad y ante el silencio que guarda la legislación europea en esta materia, debe optarse por la legislación interna de cada Estado miembro para saber si nos hallamos o no ante un supuesto de relación de afinidad. En este sentido, DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P. y TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea*, 4.ª ed. 2010, Madrid: Colex.

1. DEFINICIONES Y SOBRE LA COMPETENCIA

En materia de título ejecutivo, el artículo 2 del reglamento, y a los efectos de tener en cuenta las diferentes formas de resolver cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos en los Estados miembros, ofrece varias definiciones de lo que debe ser considerado por «resolución»⁷, por «transacción judicial»⁸ y por «documento público»⁹.

Recoge también el referido artículo 2 del reglamento, entre otras definiciones, la del acreedor alimentario¹⁰, respecto del que el considerando 14 estima oportuno extender, y a los efectos de una solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución dictada en materia de obligaciones de alimentos, a los organismos públicos que tengan el derecho a actuar en lugar de una persona a quien se deba el pago de alimentos o a solicitar un reembolso por las prestaciones suministradas al acreedor a título de alimentos.

Y resulta también destacable que el mismo artículo 2 incluye, dentro de la definición de órgano jurisdiccional, a las autoridades administrativas de los Estados miembros con competencias en materia de obligaciones de alimentos, siempre que dichas autoridades ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que estén establecidas, puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial y tengan fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia.

En cuanto a la competencia para el conocimiento de las obligaciones de alimentos, el artículo 3 del reglamento atribuye la misma:

1. Al órgano jurisdiccional del lugar en el que el demandado tenga su residencia habitual, o bien,

⁷ Se entenderá por resolución cualquier resolución en materia de obligaciones de alimentos dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

⁸ Se entenderá por transacción judicial cualquier transacción en materia de obligaciones de alimentos aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un órgano jurisdiccional.

⁹ Por documento público con fuerza ejecutiva se entenderá:

- a) Todo documento en materia de obligaciones de alimentos formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento y haya sido establecida por un poder público u otra autoridad a tal efecto, o bien,
- b) Un acuerdo en materia de obligaciones de alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas del Estado miembro de origen o formalizado por ellas.

¹⁰ A los efectos de una solicitud de reconocimiento y de otorgamiento de ejecución, o a efectos de la ejecución de resoluciones, el término «acreedor» comprende, dice el artículo 64 del reglamento, el organismo público que actúe en nombre de una persona física a la cual se deba el pago de alimentos, o el organismo al que se adeude un reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.

2. Al órgano del lugar en el que el acreedor tenga su residencia habitual.
3. Al órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de las partes.
4. Al órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

El concepto de nacionalidad que aparece en el artículo de referencia será sustituido por el de domicilio en aquellos Estados miembros que utilicen dicho concepto como criterio de vinculación en materia familiar.

Contempla también el reglamento en su artículo 4 lo referente a la elección del foro, de manera que las partes podrán convenir en que sean competentes para resolver los litigios en materia de obligación de alimentos suscitados, o que puedan suscitarse, el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que una de las partes tenga su residencia habitual o el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que sea nacional una de las partes.

Para el caso de alimentos entre cónyuges o excónyuges, las partes podrán convenir que la competencia sea asumida por el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios en materia matrimonial o el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año.

Es de advertir que el artículo exige que las condiciones de residencia que se han referenciado deben cumplirse en el momento de celebrarse el convenio relativo a la elección del foro o en el momento de presentarse la demanda, y que la competencia atribuida por convenio será exclusiva, salvo pacto en contra de las partes. Y termina por excluir la aplicación del presente artículo a los litigios relativos a la obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a 18 años.

También en este artículo, y por aplicación de lo previsto en el artículo 2 del reglamento, el concepto de domicilio sustituye al de nacionalidad en aquellos Estados miembros que utilicen dicho concepto como criterio de vinculación en materia familiar.

El artículo 5 del reglamento prevé, y con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del propio reglamento, que será competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Regla esta que no será de aplicación en el caso de que la comparecencia tuviere por objeto la impugnación de la competencia.

Y concluyendo la cuestión de la competencia, el artículo 6 establece como órgano jurisdiccional competente, y cuando *ex* artículo 3, 4 y 5 no resulte ninguno competente ni tampoco lo sea ningún otro Estado parte en el Convenio de Lugano, el órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común.

Termina el artículo 7 del reglamento por establecer un *forum necessitatis* para aquellos casos en los que ninguno de los órganos mentados en los artículos 3, 4, 5 y 6 sea competente para conocer del asunto, atribuyéndose en estos supuestos la competencia para el seguimiento de aquellos los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro siempre y cuando el litigio guarde una conexión suficiente con el referido Estado.

En caso, dice el artículo 8 del reglamento, de que se haya dictado una resolución en el Estado miembro o en un Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 en el que el acreedor tiene su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento o para que se proceda a la modificación de la resolución o para que se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución. Un supuesto este que no resultará de aplicación:

1. Cuando las partes hayan aceptado *ex* artículo 4 la competencia de los órganos judiciales de ese otro Estado miembro.
2. Cuando el acreedor se someta a la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro en virtud del artículo 5.
3. Cuando la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva.
4. Cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

Según el artículo 9 del reglamento, se considera que un órgano jurisdiccional está conociendo de un determinado asunto o litigio en dos supuestos:

- a) Desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, y también,
- b) Si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para presentar el documento al órgano jurisdiccional.

Y en el caso en que, según recoge el artículo 10 del reglamento, se haya recurrido ante un órgano judicial carente de competencia de conformidad con el referido texto legal, aquel se declarará incompetente de oficio.

2. SOBRE LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO Y LAS GARANTÍAS COMO PARTE PROCESAL

Para el caso de que el demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el proceso hasta que se demuestre que el demandado fue notificado del escrito de interposición de la demanda o documento equivalente con una antelación suficiente para que pudiera defenderse o que se demuestre que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin.

3. SOBRE LA LITISPENDENCIA Y LA CONEXIDAD

El artículo 12 del reglamento establece que en el caso de que se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera. Y cuando este tribunal se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor del primero.

Respecto de la conexidad entre demandas¹¹, el artículo 13 establece que cuando varias demandas conexas estuviesen pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el proceso.

Si dichas demandas conexas estuvieren pendientes en primera instancia, cualquiera de los órganos jurisdiccionales a los que se hayan presentado las demandas posteriores podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda fuere competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.

4. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Podrán solicitarse las medidas cautelares o provisionales previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado incluso si, en virtud del presente reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo del asunto.

¹¹ Se consideran conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente –art. 13.3 del reglamento–.

5. SOBRE LA LEY APLICABLE

El artículo 15 del reglamento establece que la ley aplicable se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.

En relación con este particular, el referido protocolo recoge en su artículo 3 que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que el propio protocolo disponga otra cosa. En caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

El mismo protocolo establece en su artículo 4 una serie de normas especiales a favor de determinados acreedores y en particular manda la aplicación de la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el antes citado artículo 3, recogiendo a su vez que, no obstante lo que establece el artículo 3 del Reglamento, se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor. Sin embargo, continúa diciendo el artículo 4, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si este no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro.

En el caso de que el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y las del propio artículo de referencia, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y del deudor, en caso de existir.

En el caso de obligaciones alimenticias entre cónyuges, *ex* cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 del protocolo no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En este caso, dice el artículo 5, se aplicará la ley de este otro Estado.

En el caso de las obligaciones alimenticias distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de aquellas previstas en el artículo 5 (obligaciones alimenticias entre cónyuges, *ex* cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado), el deudor, según recoge el artículo 6 del protocolo, podrá oponerse a una pretensión de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación según la ley del Estado de residencia habitual del deudor ni tampoco según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes, en caso de existir.

El protocolo permite la designación expresa por las partes, de la ley de un Estado determinado, como ley aplicable al caso concreto y únicamente a los efectos de un procedimiento específico.

La designación hecha antes de la iniciación del procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo firmado por ambas partes, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta.

Y además contempla el reglamento –art. 8– la posibilidad de que en cualquier momento, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para una ulterior consulta y firmado por ambas partes, acreedor y deudor puedan designar como aplicable a una obligación alimenticia:

1. La ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga nacionalidad en el momento de la designación.
2. La ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación.
3. La ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones, o también
4. La ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación o ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación.

A menos que en el momento de la designación las partes fueran debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada, esta no se aplicará cuando conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de aquellas.

6. SOBRE EL RECONOCIMIENTO, LA FUERZA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

6.1. Resoluciones dictadas por un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, según el artículo 17 del reglamento, serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar dicho reconocimiento. Opta el reglamento por la supresión del *exequatur*, facilitando así la ejecución y reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro.

Lo mismo cabe predicar respecto del reconocimiento de la fuerza ejecutiva de la resolución dictada en un Estado miembro, sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.

Para la ejecución de la resolución en otro Estado miembro, el demandante deberá presentar la documentación a la que alude el artículo 20 del reglamento.

Respecto de la denegación de la ejecución total o parcial a instancia del deudor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá denegarla de aquellas resoluciones del órgano jurisdiccional de origen cuando el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito, ya sea en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o en virtud del Derecho del Estado miembro encargado de la ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo.

También podrá la autoridad competente del Estado miembro encargado de la ejecución denegar la ejecución total o parcial de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de origen si esta fuera incompatible¹² con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución dictada en otro Estado miembro o en otro Estado que reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro encargado de la ejecución.

Respecto de la suspensión total o parcial de la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen, a instancia también del deudor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución podrá suspenderla, en caso de que se haya interpuesto ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen una solicitud de reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional del origen de conformidad con lo que prevé el artículo 19 del reglamento.

Los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro encargado de la ejecución se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Y termina por decir el artículo 22 del reglamento que el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos, en virtud del mismo, no supondrá en modo alguno el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos que dio origen a la resolución.

6.2. Resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007

En el caso de resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar que se reconozca la resolución. Si dicho reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dice el artículo 23 del Reglamento, dicho órgano jurisdiccional será competente para conocer del asunto.

El artículo 24 del reglamento recoge los supuestos y motivos de denegación del reconocimiento, de forma que procederá la denegación de reconocimiento de una resolución:

- a) Si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público¹³ del Estado miembro en el que se solicita el mismo.

¹² Según reza el párrafo 3.º del apartado 2 del artículo 21 del reglamento, una resolución que tenga por efecto modificar una resolución anterior de obligación de alimentos debido a un cambio de circunstancias no se considerará una resolución incompatible.

¹³ El criterio del orden público no podrá aplicarse a las reglas relativas a la competencia judicial *ex* artículo 24 a).

- b) En caso de resoluciones dictadas en ausencia del demandado, si el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se le notificó con antelación suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, a menos que el demandado, habiendo podido recurrir la resolución, hubiere optado por no hacerlo.
- c) Si la resolución es incompatible¹⁴ con otra dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento.
- d) Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el mismo.

Según el artículo 26 del reglamento, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que no esté vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 y que sean allí ejecutivas, se ejecutarán en otro Estado miembro una vez que, a instancia de cualquier parte interesada, se haya otorgado su ejecución en este último.

La determinación de la competencia territorial viene determinada por la residencia habitual de la parte contra la que se solicita la ejecución o bien por el lugar de ejecución.

La solicitud de otorgamiento de ejecución deberá ir acompañada de los documentos referenciados en el artículo 28 del reglamento, y el artículo 29 establece la posibilidad de subsanación de defecto en la presentación de la mentada documentación, otorgándose la ejecución a más tardar en el plazo de los 30 días siguientes a la conclusión de los trámites establecidos en el artículo 28 del reglamento, salvo impedimento debido a circunstancias excepcionales, no pudiendo la parte contra la que se solicita ejecución, y en esta fase procedimental, formular observaciones.

Dictada la resolución de otorgamiento de la ejecución, esta podrá ser recurrida por cualquiera de las partes, sustanciándose según los trámites y normas que rigen el proceso contradictorio *ex* artículo 32 del reglamento.

El órgano jurisdiccional que conozca del recurso referenciado suspenderá el proceso, dice el artículo 35 del reglamento, a instancia de la parte contra la que se solicite la ejecución, si el carácter ejecutorio de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto recurso.

También recoge el reglamento en su artículo 36 la posibilidad de adoptar medidas cautelares y provisionales y admite la posible ejecución parcial de la ejecución. En particular, y en relación a las primeras, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de

¹⁴ Una decisión que tenga por efecto modificar, debido a un cambio de circunstancias, una decisión anterior relativa a alimentos, no se considerará como una decisión incompatible.

conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución. Y en caso de que se haya interpuesto recurso contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se resuelva el mismo, solo podrán adoptarse medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

Respecto de la posibilidad de que la autoridad competente pueda conceder la ejecución parcial, cuando la resolución se pronuncie sobre varias pretensiones de la demanda y el otorgamiento de la ejecución no pueda concederse para la totalidad de ellas, se posibilita su concesión en el artículo 37 del reglamento.

6.3. Disposiciones comunes

Bajo la rúbrica de disposiciones comunes, el reglamento recoge una serie de previsiones, entre las que destaco la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de origen pueda otorgar fuerza ejecutiva provisional a la resolución, no obstante la interposición de un eventual recurso, aunque el Derecho nacional no prevea la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley.

7. SOBRE EL DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA

El reglamento garantiza a las partes el efectivo acceso a la justicia en otro Estado miembro, también para los procedimientos de ejecución y recurso, garantizando también en su artículo 44.2 el beneficio de justicia gratuita salvo cuando, como indica el artículo 44.3, los Estados contemplen procedimientos que permitan a las partes actuar ante los órganos jurisdiccionales sin necesidad del beneficio de justicia gratuita y la autoridad central proporcione gratuitamente los servicios. Tampoco se exige, dice el mismo artículo en su apartado 5, ningún tipo de fianza ni depósito para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos en materia de obligaciones de alimentos.

8. SOBRE LAS TRANSACCIONES JUDICIALES Y LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA

Según el artículo 48 del reglamento, las transacciones judiciales y los documentos públicos que tenga fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán reconocidos en los demás Estados miembros y tendrán en ellos la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones, según lo previsto en los artículos 16 y siguientes del reglamento.

9. SOBRE LAS AUTORIDADES CENTRALES Y LA COOPERACIÓN ENTRE ELLAS

El reglamento exige la designación, por parte de cada Estado miembro, de una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que dicho instrumento le impone.

En España el órgano que ejerce las competencias que atribuye el Convenio de La Haya a la autoridad central en materia de aplicación de convenios internacionales en materia de menores en el ámbito civil es el Ministerio de Justicia y, en particular, la Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Judicial Internacional¹⁵.

Las funciones de dichas autoridades centrales se recogen en los artículos 50 y 51 del reglamento. De una parte y como funciones generales se les atribuye:

1. Cooperar entre sí, en particular mediante el intercambio de información, promoviendo la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros para alcanzar los objetivos del reglamento.
2. Tratar de resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del presente reglamento.

El reglamento les anima a adoptar las medidas destinadas a mejorar la aplicación del mismo y reforzar su cooperación, mentando en particular el uso a tal efecto de la Red Judicial Europea en materia civil.

Como funciones atribuidas a la autoridad central, y de carácter específico, se encuentran:

1. Transmitir y recibir las solicitudes que para el cobro de alimentos presente cualquier interesado¹⁶.
2. Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos sobre esas solicitudes.

¹⁵ GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.; TORRES LÓPEZ, G.; LLEDÓ YAGÜE, F. y PALOS NADAL, M.: *El derecho de familia en expansión. La compensación (art. 1.438 del Código Civil). Sustracción internacional de menores. La filiación. Extranjería y familia*, Madrid: Dykinson, 2009.

¹⁶ El acreedor, en virtud de lo previsto en el artículo 56 del reglamento, podrá presentar para el cobro de alimentos las solicitudes de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución, solicitud de ejecución de una resolución dictada o reconocida en el Estado miembro requerido, solicitud de obtención de una resolución en el Estado miembro requerido cuando no exista resolución previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario, la solicitud de obtención de una resolución en el Estado miembro requerido cuando no sea posible el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución de una resolución dictada en un Estado que no sea el Estado miembro requerido, la solicitud de modificación de una resolución dictada en el Estado miembro requerido o la solicitud de una modificación de una resolución dictada en un Estado distinto del Estado miembro requerido.

Por su parte, el deudor contra quien exista una resolución en materia de alimentos podrá presentar la solicitud de reconocimiento de una resolución que dé lugar a la suspensión o a la limitación de la ejecución de una resolución anterior en el Estado miembro requerido, la solicitud de modificación de una resolución dictada en el Estado miembro requerido o bien la solicitud de modificación de una resolución dictada en un Estado distinto del Estado miembro requerido.

Respecto de estas solicitudes el reglamento exige el cumplimiento de los formalismos contemplados en el artículo 57.

En particular, y respecto de estas solicitudes, el artículo 51 del reglamento compele a las autoridades centrales a tomar las medidas apropiadas para:

- a) Conceder o facilitar la concesión del beneficio de justicia gratuita en los casos en que proceda.
- b) Ayudar a localizar al deudor o al acreedor.
- c) Facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre el patrimonio del deudor o del acreedor, incluida la localización de sus bienes.
- d) Promover las soluciones amistosas a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, recurriendo cuando sea necesario y apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos.
- e) Facilitar la ejecución continuada de las resoluciones en materia de alimentos, incluido el pago de atrasos.
- f) Facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos, facilitar la obtención de pruebas documentales y de otros tipos.
- g) Proporcionar asistencia para determinar la filiación cuando sea necesario para el cobro de los alimentos.
- h) Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente.
- i) Facilitar la notificación y el traslado de documentos sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1393/2007.

Y en el artículo 53, el reglamento permite que la autoridad central pueda dirigir peticiones a otra autoridad central, pudiendo además adoptar las medidas que resulten necesarias y adecuadas para ayudar al solicitante potencial a presentar la correspondiente solicitud, y le impone la obligación de trasladar sin demora a la autoridad reclamante los motivos de imposibilidad de facilitar determinada información reclamada por aquella.

El reglamento hace referencia en su artículo 58 a que la autoridad central del Estado miembro requirente prestará ayuda al solicitante para asegurar así que la solicitud vaya acompañada de toda la información y los documentos que, según le conste a dicha autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud, y una vez comprobado que la documentación reúne los requisitos del reglamento, la transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido que procederá a acusar de recibo en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción, y en el plazo de los 60 días siguientes al acuse de recibo, la autoridad central requerida informará a la autoridad central requirente sobre el estado en el que se halla la tramitación de la solicitud.

El mismo artículo hace referencia al posible rechazo de una solicitud por parte de la autoridad central requerida, no siendo aceptado como único motivo del mismo la falta de información o documentación adicional. En este supuesto podrá pedir a la autoridad requirente que presente dicha documentación o información adicional, y en caso de que no sea presentada en el plazo de 90 días o un plazo más largo determinado por la autoridad central requerida, esta última podrá decidir no tramitar la solicitud.

Respecto a la lengua empleada, el artículo 59 del reglamento exige la cumplimentación de la solicitud en la lengua oficial del Estado miembro requerido, salvo dispensa de traducción por parte de la autoridad central del referido Estado.

III. CONCLUSIONES

En definitiva, y ya a modo de cierre, es dable apreciar en el Reglamento (CE) del Consejo n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, un instrumento de gran utilidad y eficacia para la solución de asuntos relativos a las reclamaciones transfronterizas de deudas alimenticias.

Una utilidad y eficacia que, si bien son de fácil percepción por lo sencillo del procedimiento que desarrolla el reglamento, no se traducen, al menos a día de hoy y por desgracia, en una aplicación generalizada por parte de los operadores jurídicos; al menos por lo que a nuestro país se refiere.

Considero que se hace necesario, una vez más, el recordatorio de la importancia del derecho comunitario para el óptimo y adecuado desarrollo de los derechos nacionales de los Estados miembros, y los derechos de los justiciables, y más aún cuando nos hallamos ante situaciones en las que disponer de un instrumento de naturaleza supranacional que dé cobertura legal a conflictos transfronterizos acelera y permite una justa conclusión del proceso en cuestión.

Bibliografía

BORRÁS, A. y GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. [2008]: *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. (1951-2007)*, 2.ª ed., Madrid: Marcial Pons.

DÍAZ-AMBRONA BARJADÍ, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª PAZ y TEJEDOR MUÑOZ, L. [2010]: *Derecho Civil de la Unión Europea*, 4.ª ed., Madrid: Colex.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y DE MIGUEL ASENSIO, P. [2017]: *Derecho Internacional Privado*, 6.ª ed., Cizur Menor: Civitas.

GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.; TORRES LÓPEZ, G.; LLEDÓ YAGÜE, F. y PALOS NADAL, M. [2009]: *El derecho de familia en expansión. La compensación (art. 1.438 del Código Civil). Sustracción internacional de menores. La filiación. Extranjería y familia*, Madrid: Dykinson.